LIBRO II.

DE LAS PERSONAS, Y SUS DERECHOS PARA ACTUAR EN LOS TRIBUNALES.

TÍTULO I.

Tribunales ó personas que juzgan.

CAPÍTULO I.

Tribunales ordinarios de primera instancia: de los obispos: sus vicarios: su origen y especies: vicario general: su jurisdiccion. Si puede haber tribunal colegiado en primera instancia. Consejo de la gobernacion de Toledo.

Queda ya indicado en el libro anterior qué se entiende por jurisdiccion, y qué por ordinario ó jurisdiccion ordinaria. La jurisdiccion ordinaria supone un territorio dentro del cual se ejerza potestad, ó personas sobre las cuales se tenga autoridad espiritual, ó las dos cosas á la vez, que es lo que constituye la jurisdiccion propiamente ordinaria.

El juez ordinario propio, en la Iglesia, es el obispo. Los metropolitanos son ordinarios en sus diócesis, pero á esta jurisdiccion acumulan otra superior que se llama metropolitana ó arzobispal.

El romano Pontífice mismo tiene jurisdiccion ordinaria en su diócesis, como obispo de ella; superior, como metropolitano de la provincia eclesiástica de Roma; y suprema, como Sumo Pontífice de toda la Iglesia, en cuyo concepto se dice que es *ordinario de los ordinarios*.

Asi que el tipo de la jurisdiccion ordinaria es el obispo.

No necesitamos entrar aquí á deslindar qué entendian los romanos por juez ordinario, y qué por magistrado. Esto ya nada hace al caso ni aun para el derecho secular de España, cuanto menos para el eclesiástico.

La autoridad judicial de los obispos en primera instancia es de derecho divino. Litigan ágriamente los canonistas escolásticos sobre si la potestad judicial la tienen los obispos por el romano Pontífice, ó independientemente de él; y si la reciben inmediatamente de Dios, ó mediatamente por conducto del Papa. Estas cuestiones de escuela, con que á veces se ágrian demasiado los ánimos, á nosotros no nos hacen al caso. Baste consignar acerca de estos puntos.

1.° Que la Iglesia nada ha definido acerca de ellas, y las deja á las controversias de los teólogos y canonistas.

2.° Que son mas bien teológicas que canónicas,

3.° Que llevan consigo generalmente algo de exageracion por ambas partes, como sucede en todas las disputas aun de buena fe, pues al paso que los unos tienden con ella embozadamente á desprestigiar la autoridad incuestionable del Romano Pontífice, los otros creen desairada la autoridad de este si no ponen en sus manos todo el régimen de la Iglesia con una centralizacion tan exagerada y embrolladora, que la misma Santa Sede ni ha pretendido ni pretende; pues nuestro Señor Jesucristo, al establecer la gerarquía eclesiástica, no la estableció en vano, ni tampoco la Iglesia hubo de aumentarla para que estuviese ociosa.

4.° Que confunden los casos estraordinarios y difíciles, en que la salud de la Iglesia es la suprema ley, y el Papa procede de *plenitudine potestatis*, con los casos ordinarios, fáciles y cuotidianos.

A nosotros nos basta saber la práctica inconcusa desde los primeros tiempos de la Iglesia, de que los obispos conozcan de los litigios eclesiásticos en primera instancia, que San Pablo los declara puestos por Dios para regir su Iglesia (1).

(1) *Attendite vobis et universo gregi, in quo vos Spiritus Sanctus posuit episcopos regere Ecclesiam Dei, quam acquisivit sanguine suo.* (Act. Apost., cap. 20, v. 28.)